

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE TURISMO

TITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la actividad turística en función del mejoramiento del nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del país, mediante el establecimiento de las normas necesarias para la creación, conservación, protección, promoción, aprovechamiento y control de los recursos y atractivos turísticos nacionales, procurando su desarrollo sustentable y la optimización de la calidad, así como estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2: Finalidad. La presente ley tiene por finalidad:

- a) promover el desarrollo y mejoramiento del turismo;
- b) fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros en la materia;
- c) contribuir a la protección y conservación del medio ambiente, favoreciendo el desarrollo sustentable de las actividades económicas;
- d) determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;
- e) optimizar la calidad de la actividad turística;
- f) garantizar a las personas con capacidades diferentes la eliminación de barreras físicas e incentivar la equiparación de oportunidades relacionadas con la actividad turística;
- g) ordenar la promoción de la oferta turística de la Nación;
- h) propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional.

Artículo 3: Sustentabilidad. El ejercicio del turismo, en cualquiera de sus formas, debe asegurar la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural de nuestro país. El desarrollo en infraestructura y servicios turísticos debe realizarse siguiendo criterios de sustentabilidad de los recursos naturales.

Artículo 4: Promoción integral. Sin perjuicio de promociones específicas, el territorio de la República Argentina en su totalidad, se considera como una unidad de destino turístico, con tratamiento integral en su promoción fuera del país.

Artículo 5: Coordinación. Los entes públicos nacionales, provinciales y municipales colaboran con el desarrollo del turismo, coordinando su acción con los organismos competentes y con el sector privado.

CAPITULO II: FOMENTO TURÍSTICO

Artículo 6: Incentivos. La autoridad de aplicación de la presente ley en conjunción con los demás organismos del Estado que correspondiera puede otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de



interés turístico, determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento o inobservancia.

Artículo 7: Iniciativas prioritarias. A los fines de esta ley se consideran iniciativas prioritarias:

- a) las inversiones realizadas que tengan por objeto:
 1. la construcción y equipamiento de establecimientos nuevos destinados a la explotación de alojamientos turísticos;
 2. la reforma, ampliación, mejora y equipamiento de establecimientos existentes destinados a la explotación de alojamientos turísticos, que impliquen un cambio jerarquizado en la categoría del negocio;
 3. la construcción y equipamiento de campamentos turísticos;
 4. la construcción de obras de infraestructura y equipamiento destinadas a la explotación de congresos, convenciones, ferias y actividades culturales, deportivas y recreativas;
 5. la construcción de obras de infraestructura y equipamiento de establecimientos destinados a la explotación de servicios de comida;
 6. la incorporación de unidades de transporte a las empresas de excursiones terrestres, lacustres y aéreas;
- b) la creación genuina de empleo;
- c) toda prestación tendiente al incremento del turismo receptivo;
- d) la realización de acontecimientos de carácter cultural, científico, artístico y deportivo que, por su trascendencia, tengan importancia para la actividad turística;
- e) los trabajos de investigación turística concurrentes a la promoción del turismo;
- f) la promoción de mercados regionales e internacionales;
- g) la incorporación de rutas de transporte aéreo de cabotaje e internacional;
- h) la participación en reuniones internacionales de turismo;
- i) la realización de programas de capacitación y especialización en áreas relacionadas al turismo;
- j) toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de esta ley.

Artículo 8: Instrumentos. El fomento al desarrollo del turismo y las iniciativas prioritarias se realiza mediante:

- a) exenciones impositivas y diferimiento en el cumplimiento de obligaciones fiscales;
- b) créditos en condiciones de fomento;
- c) venta en condiciones de fomento o cesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio privado del Estado;
- d) subsidios, becas y asistencia técnica;
- e) provisión de infraestructura de servicios públicos esenciales;
- f) utilización de créditos de organismos financieros internacionales;
- g) utilización de instrumentos o políticas de carácter presupuestario, tributario, crediticio, financiero que la autoridad de aplicación estime pertinente.

Artículo 9: Crédito especial de fomento turístico. Se instituye un crédito especial de fomento turístico administrado por la autoridad de aplicación para el desarrollo y ejecución de iniciativas prioritarias, de conformidad con la reglamentación que se dicte.



Artículo 10: Empréstitos. A los fines del artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional puede emitir, a solicitud de la autoridad de aplicación, títulos de empréstito interno con destino a la concesión de préstamos para la ejecución o financiación de iniciativas prioritarias.

Artículo 11: Garantías. La autoridad de aplicación puede otorgar los créditos especiales de fomento turístico mediante garantía hipotecaria en primer grado o garantía prendaria sin desplazamiento de la cosa.

Artículo 12: Alcances. En todos los casos, la autoridad de aplicación debe determinar el interés correspondiente y la forma y tiempo de amortización, que en ningún caso puede exceder los treinta (30) años.

Artículo 13: Requisitos. Los proyectos que se presenten deben contener un estudio del impacto ambiental del mismo, respetando estándares de tecnología reglamentados por la autoridad de aplicación.

Artículo 14: Condiciones. Quienes se acojan a los beneficios de este crédito quedan sometidos a las condiciones que establezca la autoridad de aplicación en cuanto a la tipología y necesidades de las obras a realizarse.

Artículo 15: Intervención de Parques Nacionales. Cuando se trate de iniciativas que se desarrollen en los parques y reservas nacionales, debe darse intervención a la Administración Nacional de Parques Nacionales o el organismo que en el futuro lo reemplace.

CAPITULO III: INVERSIONES PÚBLICAS TURÍSTICAS

Artículo 16: Infraestructura. Las obras de infraestructura básica y aeroportuaria, implementadas o por implementarse por parte del Estado, deben tomar en cuenta los requerimientos del desarrollo turístico para facilitar el transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, de tal forma que se garantice su competitividad.

Artículo 17: Asignación especial. La ley de Presupuesto General de la Nación debe prever una asignación especial, que constituya recursos del Fondo Nacional de Turismo, destinada a la realización de inversiones públicas directamente relacionadas con el desarrollo turístico.

TITULO II: TURISMO SOCIAL.

Artículo 18: Turismo social. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que personas de recursos económicos limitados o que se encuentren en situaciones de desventaja relativa, accedan a viajes turísticos con fines recreativos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 19: Plan de turismo social. La autoridad de aplicación en colaboración con el Consejo Federal de Turismo y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, o el organismo que en el futuro lo reemplace, elaboran el Plan de Turismo Social y promueven la prestación de servicios accesibles a la población, priorizando el desarrollo de centros turísticos adecuados al turismo social.

Artículo 20: Acuerdos. La autoridad de aplicación puede suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales de gratuidad para dar cumplimiento a los objetivos de este título.

Artículo 21: Estímulos. La autoridad de aplicación estimula las inversiones que tiendan a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social, así como la formación de sociedades cooperativas y todo tipo de asociaciones que auspicien esta forma de turismo.

TITULO III: RÉGIMEN FINANCIERO



CAPÍTULO I: FONDO NACIONAL DE TURISMO

Artículo 22: Constitución. El Fondo Nacional de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

- a) las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación;
- b) el producto del cinco por ciento (5 %) sobre el precio de los pasajes aéreos, terrestres, fluviales y marítimos al exterior, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional.
- c) los intereses y actualizaciones que produzcan las inversiones de propio fondo, efectuadas en depósitos de caja de ahorro y/o plazo fijo en bancos del sistema oficial;
- d) las donaciones y legados al Estado Nacional con fines turísticos, excepto cuando el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;
- e) el aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento;
- f) las sumas que resulten de la aplicación de multas por infracciones a la presente ley y demás leyes nacionales que regulen la actividad turística, excepto cuando las mismas asignen una afectación específica;
- g) los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos;
- h) la negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Nacional para el fomento del turismo;
- i) el importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice la autoridad de aplicación de la presente ley;
- j) el producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la autoridad de aplicación y los administrados por esta;
- k) los tributos nacionales y aportes que por leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;
- l) los recursos no utilizados del Fondo Nacional de Turismo provenientes de ejercicios anteriores;
- m) las recaudaciones que por cualquier concepto obtenga el órgano de aplicación, excepto cuando las mismas tengan una afectación específica.

Artículo 23: Agentes de percepción. Los importes del producto previsto en el inciso b) del artículo precedente son percibidos por las compañías transportadoras, en su carácter de agentes de percepción al efectuar el cobro de los pasajes o, en su caso, previamente al embarque del pasajero.

Artículo 24: Excepciones. Se exceptúa del pago de este impuesto previsto en el inciso b) del artículo 22° a los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como para sus familiares y agentes de la legación.

Artículo 25: Reciprocidad. La excepción dispuesta en el artículo precedente sólo se acuerda a personal extranjero, sus familiares y agentes de la legación cuando en los respectivos países se otorgue igual tratamiento al personal argentino, sus familiares y agentes de la legación.

Artículo 26: Sanción. Será reprimido con las sanciones previstas en la ley 11.683 aquel responsable que no depositare los aportes dispuestos en el inciso b) del artículo 22° de la presente, dentro del plazo correspondiente.

Artículo 27: Destino del Fondo. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo se destinan exclusivamente a la atención de actividades y proyectos destinados a la promoción y desarrollo del turismo nacional y, especialmente, a:



- a) presupuesto general de la autoridad de aplicación;
- b) consolidación de centros turísticos y creación de nuevos;
- c) elaboración de proyectos turísticos;
- d) obras de infraestructura y urbanización;
- e) acciones de promoción y publicidad;
- f) créditos con especiales de fomento turístico;
- g) subsidios y subvenciones con fines turísticos;
- h) y toda otra acción destinada al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 28: Franquicias. Los materiales y elementos destinados al cumplimiento de las funciones de la autoridad de aplicación, del Consejo Federal de Turismo y del Ente Mixto de Promoción Turística, creados por esta ley, gozan de franquicia postal y aduanera.

TÍTULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 29: Infracciones. En el ejercicio de sus funciones de contralor, la autoridad de aplicación puede aplicar sanciones por infracción o inobservancia a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicte.

Artículo 30: Actas. Cuando los funcionarios autorizados para el control de las actividades de la naturaleza indicada en el artículo precedente, verificaran la existencia de una infracción punible, deben levantar acta circunstanciada del hecho.

Artículo 31: Defensa. El imputado cuenta con un plazo de cinco (5) días para realizar su descargo.

Artículo 32: Resolución. En presencia del acta, luego de realizado el descargo por el imputado y teniendo dictamen de la Asesoría Letrada, la autoridad de aplicación dicta resolución fundada, cuyo contenido debe notificarse al interesado en el término de cinco (5) días.

Artículo 33: Recurso. Contra la resolución condenatoria puede interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional, en los términos y bajo las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Ley nro. 19.549.

Artículo 34: Aplicación supletoria: En la producción de las pruebas, su apreciación y demás circunstancias del procedimiento se aplican en forma supletoria y en cuanto fuera compatible, las disposiciones de la Ley 19.549.

TÍTULO V: CONFORMACIÓN DEL SECTOR.

CAPÍTULO I: SECRETARÍA DE TURISMO DE LA NACIÓN.

Artículo 35: Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace es la autoridad de aplicación de la presente ley, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias, y ejerce todas las funciones inherentes al fomento, organización y fiscalización del turismo interior y desde el exterior hacia el país.

Artículo 36: Atribuciones. La autoridad de aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de las finalidades dispuestas, las siguientes atribuciones:

- a) dictar reglamentaciones relacionadas con su organización interna y servicios a su cargo;
- b) elaborar y ejecutar planes y políticas para el desarrollo del turismo;
- c) observar y hacer observar el cumplimiento de la presente ley, y aplicar sanciones a quienes la violen;
- d) coordinar e impulsar acciones para la promoción interna y en el exterior de nuestro país;



- e) confeccionar anualmente su plan de trabajos públicos, el presupuesto general de gastos y el cálculo de recursos y elevarlo a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo;
- f) administrar el Fondo Nacional de Turismo, asignando y redistribuyendo los fondos con asignación específica;
- g) disponer la realización de obras públicas generales de interés turístico con los fondos de la asignación especial para inversiones públicas turísticas que se establece en la presente ley, a cuyos fines puede realizar tales trabajos o financiar total o parcialmente la ejecución de dichas obras, celebrando convenios con las reparticiones correspondientes;
- h) reglamentar y controlar el funcionamiento de las empresas y particulares vinculadas al turismo, sujetas a su jurisdicción;
- i) diseñar y ejecutar un sistema especial de créditos para turismo;
- j) construir y administrar, por sí o por concesionarios, alojamientos turísticos y otras tipologías de equipamiento y/o servicios turísticos con propósito de fomento y, con el mismo fin, conceder créditos hipotecarios para la construcción, ampliación o refacción de este tipo de establecimientos y pago de deudas provenientes de esos conceptos;
- k) fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido a turismo social y recreativo, así como de las cosas que en ese marco comercialice;
- l) determinar, junto al Consejo Federal de Turismo, las zonas, regiones, corredores, circuitos y productos turísticos en el país;
- m) propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional en turismo;
- n) favorecer a través de acuerdos la promoción, la difusión y el intercambio turístico con otros países del Mercosur, Sudamérica y el mundo;
- o) disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo nacional;
- p) suscribir toda clase de contratos, convenios y/o compromisos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, en el marco de la presente ley;
- q) participar en entidades nacionales, regionales e internacionales de turismo.

CAPITULO II: CONSEJO FEDERAL DE TURISMO

Artículo 37: Creación. Se crea el Consejo Federal de Turismo como órgano representativo y federal, coordinador de las políticas turísticas interjurisdiccionales, sin perjuicio de las otras funciones que esta ley le asigna.

Artículo 38: Constitución. El Consejo Federal de Turismo está integrado por un representante de la autoridad de aplicación y un representante por cada provincia y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por los respectivos gobiernos.

Artículo 39: Observadores. Pueden participar como observadores, sin derecho a voto, representantes del Poder Legislativo, de los municipios, así como también asociaciones o federaciones que nucleen entidades de carácter privado vinculadas al turismo.

Artículo 40: Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de las finalidades de esta ley:

- a) dictar su reglamento interno;



- b) participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la autoridad de aplicación;
- c) proponer la creación de zonas, regiones, corredores y circuitos turísticos en las provincias donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- d) fomentar, en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el sector privado;
- e) oficiar de organismo de carácter consultivo y de asesoramiento en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y legislación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- f) supervisar la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Turismo y su correcta aplicación;
- g) recibir y evaluar proyectos para la realización de obras públicas generales de interés turístico, los que se elevarán a la autoridad de aplicación con un dictamen respecto de su conveniencia y viabilidad.

Artículo 41: Presupuesto. La autoridad de aplicación debe asignar una partida especial dentro de su presupuesto para la atención de los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Turismo.

CAPITULO III: ENTE MIXTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 42: Creación. Se crea el Ente Mixto de Promoción Turística, organismo cooperativo de participación compartida por los sectores público y privado, quienes se obligan recíprocamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de la promoción turística.

Artículo 43: Objeto. El objeto del Ente Mixto de Promoción Turística es la promoción del turismo y de los productos directamente relacionados con él así como de la imagen turística de la República Argentina.

Artículo 44: El Ente Mixto de Promoción Turística está integrado por:

- a) Un representante de la autoridad de aplicación;
- b) Seis representantes del Consejo Federal de Turismo, elegidos de acuerdo a su reglamento interno;
- c) Cuatro representantes de la Cámara Argentina de Turismo, que correspondan a cada uno de los subsectores de la actividad: transporte, hotelería, agentes de viaje y servicios varios que no estén involucrados en los tres anteriores.

Artículo 45: Atribuciones. El Ente Mixto de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones:

- a) dictar su estatuto;
- b) diseñar anualmente planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo tanto nacional como internacional para crear, fortalecer y sostener la imagen de Argentina como destino turístico;
- c) administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Ente y buscar formas para percibir ingresos adicionales;
- d) realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- e) organizar y participar en congresos, conferencias, exposiciones o ferias con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios, entidades privadas y organismos extranjeros para la promoción del turismo nacional;
- f) proporcionar, por cualquier medio, información turística especializada a los turistas nacionales y extranjeros que pretendan visitar los destinos y atractivos del país;



- g) instalar y mantener en el territorio nacional y en países extranjeros, oficinas de informes y asesoramiento para turistas, propaganda y coordinación, pudiendo celebrar convenios con las instituciones o empresas oficiales nacionales, provinciales y municipales e instituciones o empresas privadas para la instalación en común de dichas oficinas en el exterior;
- h) fomentar, con la participación de los sectores público y privado, todo tipo de actividades que promuevan los atractivos y servicios turísticos del país;
- i) celebrar acuerdos de cooperación turística con órganos gubernamentales y organizaciones internacionales con el fin de promover los atractivos y los servicios turísticos que ofrece el país;
- j) coordinar misiones de promoción turística;
- k) todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto.

Artículo 46: Patrimonio. Los recursos que conformen el patrimonio del Ente Mixto de Promoción Turística, así como los aportes que deban efectuar el sector público y el sector privado, deben quedar establecidas en su estatuto constitutivo.

Artículo 47: Asignación. Los recursos que conformen el patrimonio del Ente Mixto de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a la promoción del turismo y de los productos directamente relacionados con él así como de la imagen turística de la República Argentina.

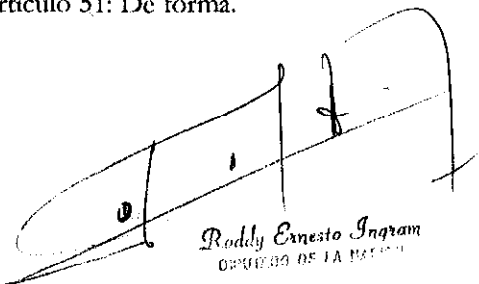
TITULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 48: Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

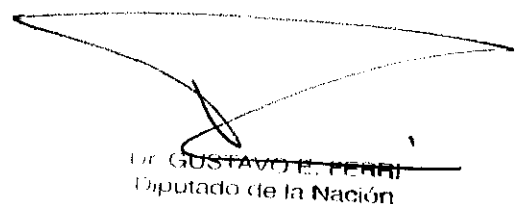
Artículo 49: Invitación. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 50: Derogación. Quedan derogados la Ley 14.574, el Decreto 9.468/61 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 51: De forma.



Roddy Ernesto Ingram
DIPUTADO DE LA NACIÓN



Dr. GUSTAVO E. PERRI
Diputado de la Nación